

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

No. proceso: 06101-2019-03332
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): TORRES MENDEZ EDITH CONSUELO
Demandado(s)/Procesado(s): AB. JOSE ANTONIO ROMERO TRICERRI, COORDINADOR ZONAL 3;
DIRECTOR DISTRITAL 06D01 RIOBAMBA-CHAMBO
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL. MINISTRO IVAN
GRANDA MOLINA
DIRECTOR DISTRITAL 06D01 RIOBAMBA - CHAMBO, MS. MANUEL MESÍAS
IBARRA REA, O DE QUIEN HICIERE SUS VECES
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, EN LA PERSONA DEL SEÑOR
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, O
DE QUIEN A LA FECHA HICIERE SUS VECES

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

09/03/2020 **RAZON**
12:19:00

RAZON: Siento como tal que el día de hoy se procede a remitir a la UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA, Proceso Constitucional No. 06101-2019-03332 seguido en contra de AB. JOSE ANTONIO ROMERO TRICERRI-COORDINADOR ZONAL 3 Y OTROS por EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ, el expediente de primera instancia consta en tres (3) cuerpos y en doscientas cincuenta y nueve (259) fojas, a fojas doscientos treinta y ocho (238) consta un sobre de manila que contiene un CD con la grabación de la respectiva audiencia; y, copias certificadas del Ejecutorial Provincial en diez (10) fojas. Certifico.- Riobamba, 09 de Marzo del 2020.

Ab. Javier Tamayo C.
SECRETARIO RELATOR

09/03/2020 **OFICIO**
12:18:00

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

Riobamba, 09 de Marzo de 2020
Oficio Nro. 105-2020-SPCPJCH

DOCTORA
MARIA AUGUSTA VALENCIA ARMAS
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON RIOBAMBA
Ciudad.

De mi consideración:

En esta fecha remito a usted el Proceso Constitucional No. 06101-2019-03332 seguido en contra de AB. JOSE ANTONIO ROMERO TRICERRI-COORDINADOR ZONAL 3 Y OTROS por EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ, el expediente de primera instancia consta en tres (3) cuerpos y en doscientas cincuenta y nueve (259) fojas, a fojas doscientos treinta y ocho (238) consta un sobre de manila que contiene un CD con la grabación de la respectiva audiencia; y, copias certificadas del Ejecutorial

Fecha Actuaciones judiciales

Provincial en diez (10) fojas.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

Ab. Javier Tamayo C.
SECRETARIO RELATOR

09/03/2020 RAZON**12:01:00**

RAZON: Siento como tal que la sentencia que antecede se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Riobamba, 09 de Marzo de 2020

Ab. Javier Tamayo C.
SECRETARIO RELATOR (E)

27/02/2020 ACEPTAR RECURSO DE APELACION**11:50:00**

Riobamba, jueves 27 de febrero del 2020, las 11h50, VISTOS.- Dr. Carlos Fernando Cabrera Espinoza, Dr. Ángel Polibio Alulema Del Salto y Dr. Luis Enrique Donoso Bazante quien interviene en remplazo del Dr. Jorge Verdugo Lazo, por hallarse con licencia conforme consta de la acción de personal N° 0731-DP06-2020-GS que se agrega al expediente, Jueces Titulares de la Sala Especializada de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa mediante sorteos de Ley, que consta a fs. 1 y 5 del expediente de segunda instancia. En lo principal, la señora Jueza de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, Dra. María Augusta Valencia Armas, con fecha martes 24 de diciembre del 2019, a las 08h04 dicta RESOLUCION.- manifestando: ...que la accionante tenía conocimiento de que su obligación era prepararse debidamente para someterse a una evaluación y así continuar en el cargo, que los empleados públicos están sometidos a permanente evaluación y que de los resultados de tales evaluaciones dependerá la permanencia o no en los cargos, sin que -en el presente proceso sometido a conocimiento de quien suscribe- se evidencie violación de las normas constitucionales antes transcritas, por lo tanto la Acción presentada por EDITH CONSUELO TORRES MÉNDEZ atendiendo a lo dispuesto por el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que preestablece: "Imprudencia de la acción.- 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.", consideraciones jurídicas que nos llevan al convencimiento la Accionante no ha agotado la vía judicial respectiva, ni ha justificado de manera alguna que esa no es adecuada ni eficaz, misma que está determinada en el Código Orgánico General de Procesos, Art. 299 y siguientes, se INADMITE la Acción de Protección presentada por EDITH CONSUELO TORRES MÉNDEZ..."

A fs. 10 a 16 de los autos la Acción de Protección presentada por EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ con cédula de ciudadanía 0602847089, soltera, domiciliada en este cantón Riobamba, como la ACCIONANTE; presenta acción de protección en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en las personas de Ab. IVÁN GRANDA MOLINA, MINISTRO; AB. JOSÉ ANTONIO ROMERO TRICERRI, Coordinador Zona 3; y Ms. MANUEL MESÍAS IBARRA REA, Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo o de quienes hicieren sus veces; De la Procuraduría General del Estado, en la persona del señor Procurador General del Estado Dr. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO o de quien a la fecha hiciere sus veces.- A la audiencia convocada para el día jueves 5 de diciembre del 2019 han comparecido: EDITH CONSUELO TORRES MÉNDEZ, acompañada con su defensora la Dra. SILVIA DEL CARMEN PACHECO LOGROÑO, la parte demandada, en representación del señor Ministro de Inclusión Económica y Social y Coordinación Zonal N 3 la Abg. JESSICA LORENA VILLACIS MORA y en representación de Dirección Distrital del MIES, el Abg. VALDIVIESO SAMANIEGO CRISTIAN MAURICIO, en representación de la Procuraduría General del Estado el Abg. VIERA GAIBOR CRISTIAN OMAR.

FUNDAMENTOS DE HECHO.- ANTECEDENTES: En la audiencia, se le ha otorgado la palabra a la ACCIONALTE quien a través de su Abg. Defensora la DRA. SILVIA DEL CARMEN PACHECO LOGROÑO, dice: "Empezaré mencionando que el acto vulneratorio de derecho se encuentra contenido en el memorándum número MIES-603-2019-3661, suscrito por el Señor

Fecha Actuaciones judiciales

Coordinador Zonal 3 del MIES, con el cual se comunica que el nombramiento provisional de mi cliente culmina el 31 de octubre del 2019, alego la violación de los derechos contenidos en el art 76 número 1 de la constitución el cual contiene el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, Art 76 numeral 7 literal I de la Constitución que contiene el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el Art 82 de la Constitución que contiene el derecho al debido proceso y el art 33 que contiene el derecho al trabajo, mi cliente ha laborado en el Mies como coordinadora por aproximadamente 7 años, en virtud de los años laborados el MIES en aplicación de la disposición undécima de la LOSEP convocó a un concurso de merecimientos y oposiciones interno en lo cual se desarrolló conforme a la normativa y resultó ganadora del concurso de merecimiento y oposición mediante acta de declaratoria de ganadores de concurso N 95 en la cual certifica efectivamente que mi cliente salió ganadora y se posesiona como tal desde esa fecha, conforme señala el Art. 17 B cinco de la LOSEP el periodo de prueba transcurre desde el 1 de junio del 2019 y tiene exactamente una duración de tres meses, señala además la norma que este periodo de prueba deberá ser evaluado y que el resultado de esta de evaluación o que si ésta no se practica dentro de los tres meses dará lugar a que la institución le otorgue el nombramiento definitivo. Esto señala la disposición legal, si de esta manera la normativa jurídica clara y persistente y publica, estableció una situación jurídica tal que se dio seguridad, la tranquilidad a mí cliente de que en efecto al no haberse desarrollado dicha evaluación dentro del periodo de los tres meses a lo que le correspondía era justamente que opere este efecto entendido como el desarrollo del concurso a favor de mi cliente así lo establece la norma legal vigente, esto es el derecho a la seguridad jurídica fundamental en la cual se sustenta la confianza, la certeza de que las autoridades cumplirán específicamente lo señalado en el marco jurídico vigente, más sucede que con fecha 12 de septiembre del 2019, es decir doce días después de haber culminado el periodo de prueba, se le comunica que se evaluará al siguiente día, es decir el 13 de septiembre, se somete a una evaluación en el cual obtiene unos resultados y con esos resultados se notifica su desvinculación. He alegado la violación al debido proceso, en el artículo 76 numeral uno, específicamente en lo que señala la garantía del cumplimiento de las normas, la Corte Constitucional se ha referido a éste derecho, y en la sentencia número 169 establece que la disposición constitucional remitida, busca al establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes, de esta manera a la garantía del cumplimiento de las normas, representa el presupuesto del debido proceso al que exige de parte de las autoridades correspondientes, observar su correcta aplicación de las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados, este derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas se encuentra directamente vinculado al derecho a la seguridad jurídica de lo cual existe jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional y esta jurisprudencia vinculante señala que el derecho a la seguridad jurídica tiene tres dimensiones específicas, que exige el cumplimiento, la existencia al respeto a la Constitución y a los derechos que se establecen en la misma, hace que aquellas normas que están por debajo de la Constitución jerárquicamente se encuentren compaginadas, que se respete todo el ordenamiento jurídico, en este caso esta es la primera dimensión que debe observar cómo autoridad y la segunda dimensión justamente está en la existencia de normas jurídicas previas claras y públicas en efecto existió en este caso la segunda dimensión, y la tercera dimensión de la seguridad jurídica sean efectivamente cumplidas por las autoridades competentes, señala la Corte Constitucional que este derecho es el eje fundamental de la confianza de la ciudadanía de que toda su situación jurídica creada por este ordenamiento jurídico no podrá ser alterado por actos que no sean regulados. Esa confianza que había generado esta normativa fue destruida por el acto del cual fue notificada mí cliente, este beneficio de que mi cliente no fue evaluada sea efectivo a favor de mi cliente, se le desvincula de su puesto de trabajo, sin existir una correcta aplicación de normas si no existe un debido proceso, el cual se haya desarrollado justamente este proceso de evaluación, donde no se haya respetado el ordenamiento jurídico, al acto administrativo según señala la Corte Constitucional para que sea motivado, debe ser razonable, lógico y debe ser comprensible, se sustenta en las fuentes del derecho al que sirvieron de base para que la autoridad tome su decisión, si usted revisa el acto se transcribe algunas disposiciones legales tanto de la LOSEP el art. 17 como los artículos 224 y 226 y la normativa preexistente con relación a la norma técnica emitida por un órgano rector que es el Ministerio de Trabajo, sin embargo en el mismo acto la autoridad del MIES determinada cuatro hechos que no se relacionan y no permiten verificar que esas fuentes del derecho hayan sido cumplidas, señala la Corte Constitucional que existen dos razones: la primera que tenemos un derecho para saber dimensiones que ha tomado la autoridad y la segunda el deber que tienen las autoridades de explicar la razón por la cual toma esta decisión. Se le ha preguntado a la señora abogada qué hizo la señora EDITH CONSUELO TORRES MÉNDEZ, frente a esta situación que señala-- Y responde: presentar una petición ante el mismo MIES, nos sustentamos en el artículo 132 COA por el cual solicitamos al Sr. Ministro que revise los actos desarrollados por sus jerárquicos menores, este artículo nos señala que el juez puede revisar y declarar la nulidad de los actos, en que se sustentó nuestra petición una vez que ha sido realizado el proceso fuera del tiempo la autoridad ya no tenía competencia en virtud del tiempo y por lo tanto es una causal de nulidad del acto administrativo, el artículo 132 que le estoy señalando Sra. Jueza establece que tiene la potestad de revisar todos aquellos actos no solamente como petición nuestra como lo hicimos nosotros, sino también de oficio sin que el señor Ministro considere esa violación, se presentó además una denuncia ante la Directora de Talento Humano basado en el artículo 187 del COA, en virtud del cual se solicitaba que se revise el incumplimiento de la ley e infracciones cometidas justamente por aquellos que forman parte del talento humano, este al revisar los artículos del COA, el Mies injustificadamente solicita que esa insinuación y esa denuncia le completemos con requisitos para ser una apelación, cuando nosotros no estábamos notificados, nosotros estábamos insinuando que se revisen esos hechos y lo que hizo el MIES unificó los dos trámites y señalando que

Fecha Actuaciones judiciales

nosotros no teníamos intención de apelar el archivo de nuestros procesos, es decir también violentado otro derecho como lo es el derecho a la petición de recibir motivadamente una respuesta o al menos diga por qué archivan aquí nos señalaron que no hemos apelado y nos archivan y aquí en los artículos 132 y 187 establecen que para el tipo de peticiones que nosotros ingresamos debería darse un procedimiento administrativo no de las impugnaciones establecidas, habido la intención de llegar a las autoridades del MIES para que revisen sus actuaciones, sin embargo no hemos sido atendidos ni por escrito, ni verbalmente, por eso hemos activado esta vía porque existe una violación al debido proceso en el cumplimiento de las normas, y por consiguiente una violación a la motivación de los actos, porque la motivación no es cuestión de forma, sino que es cuestión de fondo. Se le pregunta qué evidencia tiene de que llegaron a las autoridades y que no les atendieron--.manifestando: no traje esa documentación, para que usted verifique, sin embargo, si usted abre un periodo de prueba yo podría hacerle llegar todo lo actuado frente a las instituciones inclusive el documento que se presentó ante la Dirección Distrital y que hasta la presente fecha no tengo respuesta. Solicita se acepte esta acción de protección tutelando los mismos. Los derechos violados son los contenidos en el Art. 75 y el Art. 76 numeral 7 a) de la Constitución”.

La representante del Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Abg. Jessica Villacís, manifiesta que comparece mediante delegación conforme consta en el memorándum número MIES CGAJDP20190868AM, con fecha 4 de diciembre del 2019, en representación del Ministro de Inclusión Económica y Social, el Abg. Iván Granda Olguín, de la misma manera como consta en memorándum número MIES CZ320194328, con fecha 4 de diciembre del 2019, en representación del Abg. José Antonio Romero Coordinador del Ministerio de Inclusión Económica y Social: “Conforme a la documentación que se adjunta y corro traslado a la parte accionante. respecto a la intervención de la parte accionante ha referido el acto administrativo contemplado en el memorándum número MIES CZ320193661M, varias veces se está planteando una impugnación a un acto administrativo en este momento me permito anexar como prueba a nuestro favor y detallar claramente cómo se realizó el acto administrativo con lo que establece el Código Orgánico Administrativo y por principio de contradicción corro traslado a la parte accionante, se anexa 119 fojas, a fojas 1 del expediente consta, memorándum número MIES CGAFDAR20193835M de fecha 29 de octubre, dirigido al magister José Bolívar Pinos en lo cual en su parte pertinente nos dice: mediante documento externo MIES DMSG20194929DXT en representación de la Dirección Distrital haciendo referencia al proceso de evaluación de desempeño realizado a los servidores ganadores del concurso de méritos y oposiciones para el cargo de coordinadores solicita se subsanen los actos administrativos gravosos y se disponga la inmediata entrega de los nombramientos definitivos, ante esta petición se ingresa en expediente 012CRA2019 y consta a fojas 8 del expediente en su parte pertinente dice “avoco conocimiento del memorándum MIES CGAFDAR20193835M fecha 29 de octubre del 2019 con el cual el Director de Administración de Recursos Humanos encargado remite la impugnación interpuesta por el Dr. Nelson Paz Viteri en representación de 19 servidores públicos de la Dirección Distrital Chambo de la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante el cual solicita a fin de solucionar los actos administrativos gravosos y se disponga la inmediata entrega de los nombramientos definitivos previo a disponer lo que a derecho corresponde de conformidad con los artículos 221 del Código Orgánico Administrativo en el término de 5 días la recurrente dé cumplimiento con los requisitos formales de las impugnaciones, está establecido en el Art. 220 del referido cuerpo legal ” haciendo caso omiso la parte accionante ingresa una nueva documentación entre otras personas a fojas 10 del expediente en su parte pertinente indica no hemos impugnado acto alguno hemos denunciado hechos que pueden constituir infracciones cometidas por los servidores que forman parte de Talento Humano de la Coordinación Zonal 3 y la Dirección Distrital, con la finalidad y ejerciendo control correspondiente los responsables del proceso de Talento Humano emprendan acciones necesarios en nuestros derechos. En tal sentido a fojas 116 del expediente consta lo siguiente: “mediante providencia emitida con fecha 15 noviembre del 2019 se hace referencia a normas constitucionales entre ellas el art 76 numeral 7 literal I referente a la motivación de las acciones de la administración pública para garantizar el derecho a la defensa de las personas en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden” de la misma manera se hace referencia a normas inherentes con el Código Orgánico Administrativo y en la parte pertinente indica lo siguiente “por cuanto los fundamentos y peticiones de los escritos generados en el capítulo 1 numeral 1 de la providencia, guardan identidad sustancial e íntima con el escrito presentado por el Dr. Pazmiño en representación de los 19 servidores públicos de la Dirección Distrital Riobamba- Chambo de fecha 29 de Octubre del 2019, conforme el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo adjúntese al expediente 012RA2019” de la revisión del escrito señalado en lo cual de manera textual se expresa “ no hemos impugnado acto alguno hemos denunciado hechos que pueden constituir infracciones cometidas por los servidores que forman parte del proceso de talento humano en la coordinación zonal 3” (lo subrayado corresponde a este despacho) con lo que se señala que no impugnan un acto administrativo de conformidad a las reglas generales y requisitos fundamentales en impugnación estipulados en los artículos 217 y 220 del Código Orgánico Administrativo, sino que denuncian una supuesta infracción administrativa en base al art 187 del cuerpo legal antes referido por lo que al verificarse que no existe la voluntad de recurrir a un acto administrativo a través de un recurso administrativo se ordena el archivo del expediente 012RA2019, al expediente se anexa 119 fojas y solicitamos que se tome como prueba a nuestro favor. Efectivamente el Ministerio de Inclusión Económica y Social revisó debidamente el trámite administrativo, pido me permita leer lo que dice al artículo 33 del Código Orgánico Administrativo “Debido procedimiento administrativo: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” Esto en concordancia con lo que establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto quiere decir que debe cumplir las garantías básicas del

debido proceso, en tal virtud si nos vamos al cumplimiento del ordenamiento jurídico y para tal efecto la impugnación de un acto administrativo lo establece el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo que indica en su numeral 1 "Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación." Es decir, existen vías idóneas para presentar conforme a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico en tal sentido se colige que la parte accionante no agotada las vías ya sea administrativa o sea vía judicial y ha presentado aquí una acción de protección sin fundamentos y desnaturalizando el objeto principal que establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que nos dice "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; hasta el momento no ha sido clara la petición de la parte accionante, aquí se han hecho aseveraciones por parte de la abogada de la parte accionante indicando a temas que se refieren a mera normalidad y como su autoridad podrá notar son tramites de impugnaciones que se deberían realizar tomando en consideración el ordenamiento jurídico, es decir también se inobserva lo que establece el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." Es decir, señora jueza la presente acción de protección es improcedente por cuanto no agotado la vía administrativa o vía judicial ante el contencioso administrativo y digamos que acto emitido por la administración pública hubiere sido ilegítimo el saneamiento de ello está previsto de manera y con competencia de los jueces de lo contencioso y administrativo, conforme también lo establece el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 300 y 326, en concordancia con lo estipulado en el artículo 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tal sentido señora jueza no cumple con los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que con su autorización me permito leer "1. Violación de un Derecho Constitucional, no se ha especificado cual es la violación al derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública, tampoco se ha dado a conocer y mejor ha realizado aseveraciones respecto al acto administrativo, sin embargo es pertinente indicar que el acto administrativo cumple con lo establecido en el art. 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo que indica en su parte pertinente y me permito leer con su autorización art. 100, 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, los hechos están detallados de forma prolija según la descripción pertinente de lo que se establecen los hechos 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado, para llegar a una conclusión donde se hace conocer a la parte accionante respecto a la decisión que se está tomando, es decir, cumple con todos los presupuestos establecidos en el art 100 del Código Orgánico Administrativo existe una debida motivación. Y continuando en el artículo 40 numeral 3 indica Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como se ha podido observar y como se adjuntado como prueba a nuestro favor el expediente 012RA2019, consta que se siguieron las reglas básicas incluso existió un término de 5 días conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo para que completen debidamente la impugnación, pero no lo realizaron de esa manera sin embargo presentan ahora una acción de protección y pretenden a través de su autoridad confundir, es decir incurre en una improcedencia conforme lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1,3 ,4 y 5 por lo que solicito se inadmita la presente acción de protección y se declare improcedente".

El Ab. Cristian Valdivieso Samaniego señala: "Mi presencia en esta audiencia la hago mediante el otorgamiento de procuración judicial otorgado por el Master Manuel Mesías Guevara Director Distrital de Chambo- Riobamba, mediante oficio número 0164-IESS/SZ/3/DR/2019 con la documentación de respaldo adjunto y con el principio de contradicción pongo en conocimiento de la parte accionante. De conformidad de lo señalado por la parte accionante ha solicitado a esta cartera de Estado la documentación solicitada por la parte accionante lo mismo que en este momento me permito adjuntar señora jueza, la primera solicitud la realizaron el certificado de tiempo de servicios y cargos desempeñados bajo contratos y nombramientos provisionales en el Ministerio de Salud Pública desde el 2 de febrero del 2012, hasta el 31 de octubre del 2019 documentación que se nos hace imposible entrégale porque el Ministerio de Salud Pública no es la cartera a quien se está presentando la acción de protección existiendo un error en cuanto nosotros somos el Ministerio de Inclusión Económica y Social a más de eso nos han solicitado el nombramiento provisional de prueba la acta de ganadora numero 95 el expediente completo de evaluación de prueba, la copia del correo con fecha 3 de julio del 2019 y el memorándum número MIESSZ-3-TDR/2019/4391/L por el principio de contradicción corro traslado a la otra parte, señora jueza si usted puede revisar los hechos relatados en la demanda por parte de la accionante indica y menciona sobre la evaluación sobre una comisión, sobre tipo de proceso, sobre los procedimientos, sobre suspensiones, esto no es más que la parte accionante está solicitando a su autoridad haga una revisión de un proceso situación que no se vino a tratar en esta audiencia, acá en la presente audiencia se vino a tratar sobre un derecho vulnerado, sobre una acción de protección, sobre leyes norma infra constitutiva constitucionales porque hemos hablado sobre la LOSEP, sobre reglamento sobre un acto administrativo, es decir por la parte accionante desde el inicio ha señalado que su impugnación es al acto administrativo MIES MIESSZ-3-TDR/2019/3651 como hemos mencionado hasta la presente audiencia únicamente ha señalado los derechos vulnerados, pero no ha determinado con certeza no nos ha manifestado cuál es el derecho realmente vulnerado, no cabe está presente acción de protección por cuanto tiene las vías adecuadas y eficaces para interponer la presente acción de protección

aparte de eso señora jueza no es materia de estudio en la presente audiencia, me permito dar lectura el artículo 132 del COA que hizo referencia la parte accionante, nuestro memorándum cumple con todos los parámetros legales es decir la máxima autoridad no podría dar como un acto nulo es decir el único ente competente para poder determinar si el acto es nulo es el contencioso administrativo siempre y cuando se pueda observar vicios o algún tipo de omisión grave que exista para que se pueda declarar un acto nulo es decir de acuerdo a la pretensión por la parte accionante en el artículo 132 no cabría un recurso administrativo, es decir señora jueza me permita dar lectura del artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador donde es clara y precisa que "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." Señora jueza al inicio por la parte accionante interpuso un acto administrativo el mismo que no concluyó y luego pretenden confundir a la administración señalando que únicamente es una denuncia, podríamos señalar que no completó con una vía administrativa de igual manera señalamos y no ha demostrado en esta audiencia tampoco porque no lo ha hecho por una vía eficaz y adecuada, es decir la vía contencioso administrativo y ha querido pretender adquirir un derecho siendo que esta obligación y con el respeto a su autoridad, usted es una autoridad garantista de derechos no es una autoridad donde puede otorgar derechos es decir por la pretensión de la parte accionante solicita un nombramiento definitivo es decir un derecho subjetivo en base de una norma infra constitucional quieren adquirir un derecho subjetivo es por eso señora jueza al haber dado una explicación y al no cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos se inadmita por improcedente de acuerdo a lo señalado en los numerales 1,3,4 y 5 del artículo 42 de la norma antes mencionada gracias señora jueza. De ser necesario me reservo el derecho a la réplica".

El Abg. Cristian Omar Viera Gaibor dice: "comparezco a la presente diligencia, en representación de la Procuraduría General del Estado, señora jueza he escuchado atentamente la exposición de la parte demandante que se ha referido a la seguridad jurídica contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República, pero si nos referimos a la seguridad jurídica también tenemos que tener en cuenta el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República que determina que todos debemos tener métodos y siguiendo el trámite propio a lo que señala el procedimiento, el trámite propio de este proceso es el trámite ordinario que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Riobamba, si usted analiza la demanda que ha presentado la parte actora en varias partes lo que busca es la fijación del artículo 17 literal B.5 de la Ley Orgánica de Servicio Común, estamos hablando de una norma, a la aplicación de una norma infra constitucional tenemos que remitirnos obligatoriamente a un juez ordinario que este caso es el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, se ha mencionado respecto de la motivación, la motivación como usted ya lo conoce señora jueza consta de 3 estándares podría decirse razonabilidad, lógica y comprensionalidad, si nos vamos a la razonabilidad se refiere que debe a ver una normativa que se vincule a los hechos y si ustedes analizan el acto administrativo está la normativa pertinente, si nos referimos a la lógica es la coherencia de la premisa menor y la premisa mayor, la premisa mayor es la normativa y la premisa menor es el razonamiento que ha dado la autoridad pública para que llegue a un resultado que es la decisión final y si nos referimos a comprensionalidad es el lenguaje que debe ser utilizado por el órgano administrativo que debe ser un lenguaje sencillo y que cualquier persona puede entender de lo que será el cumplimiento, entonces vemos que en realidad no se ha violado ningún derecho constitucional y lo que me llama más la atención, que yo no tenía conocimiento es que han habido hasta decisiones administrativas posteriores y que habido hasta otros pedidos que inclusive no se sabe si son impugnaciones o pedidos de nulidad o qué trámite se está dando a este recurso entonces por todos estos motivos vemos que no cabe resolverse en esta instancia, vemos que no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto señora jueza solicito se deseche la presente acción de protección, me reservo el derecho a la replicar de ser necesario".

En el derecho a la réplica principalmente se ratifican en lo manifestado en su primera intervención.

Por no estar de acuerdo con la sentencia, la accionante EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ, interpone recurso de APELACION, concedido el mismo el proceso es elevado en grado a este nivel y para su resolución se realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, conforme a lo dispuesto en los Arts. 88 y 86 numeral 3) inciso II, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- No existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.

TERCERO.- Presentada la acción de protección por EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ, con fecha jueves 21 de noviembre del 2019, a las 12h18, la señora Jueza de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, Dra. María Augusta Valencia Armas, admite a trámite la presente Acción de Protección, una

Fecha Actuaciones judiciales

vez que se califica la misma, en consideración a lo expuesto en el auto que obra a fs. 19 del expediente de primera instancia, se señala el día jueves 5 de diciembre del 2019, a las 15h00, a efecto de que tenga lugar la audiencia constitucional pública de Acción de Protección.

CUARTO.- ELEMENTOS PROBATORIOS.- La legitimada activa, a su demanda adjunta:

1.- De fs. 2 a 5, Memorando No. MIES-CZ-3-2019-3651-M, signado con fecha Ambato, 21 de octubre de 2019, dirigido a su persona, como Técnico de Desarrollo, con asunto: "NOTIFICACIÓN TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: TORRES MENDEZ EDITH CONSUELO", suscrito electrónicamente por el Ab. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3, en el que, consignando fundamentos de derecho y de hecho, le comunica que su nombramiento provisional se da por terminado el 31 de octubre del 2019.

2. De fs. 6 a 7, impreso de un correo electrónico de fecha jueves 12 de septiembre del 2019, las 18h26, titulado "CONVOCATORIA A EVALUACIÓN PERÍODO DE PRUEBA", enviado por Johana Cristina Zambrano Vilema, a varios funcionarios del MIES, en el que se les hace saber que: "luego de las vacaciones otorgadas por el régimen Sierra al completar los tres meses a prueba, se les convoca de manera obligatoria el día viernes 13 de septiembre de 2019, conforme el siguiente cronograma a fin de realizar la evaluación correspondiente, para lo cual deberán acudir con la documentación de respaldo de los productos a evaluarse la misma que es de conocimiento de cada uno de ustedes y que se encuentra en el sistema SIITH"; fijando, para el caso de TORRES MENDEZ EDITH CONSUELO, como horario, las 9h40 (con un tiempo de diez minutos, ya que la siguiente funcionaria consta será evaluada a las 9h50). Dichos documentos se encuentran certificados por la Notaría Segunda del Cantón Colta.

OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS

a) De fs. 101 a 105, copia certificada del Acta de declaratoria de ganador No. 095, elaborada en la ciudad de Quito, el 30 de mayo del 2019, por la Coordinación General Administrativa Financiera y Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en la que se declara ganadores del concurso de méritos y oposición para el puesto de Coordinador de Centro CIBV-Servidor Público 1 perteneciente al Ministerio de Inclusión Económica y Social, entre ellos a la legitimada activa TORRES MENDEZ EDITH CONSUELO, quien ha recibido una nota final de 70.90.

b) De fs. 106 y vta., copia de la acción de personal No. GMTRH-000960, de fecha 31 de mayo del 2019, la que contiene el nombramiento provisional de prueba en el puesto de Coordinador de Centro CIBV, Servidor Público 1 de la Dirección Distrital-06D01-Chambo-Riobamba-MIES a favor de TORRES MENDEZ EDITH CONSUELO.

c) De fs. 70 a 72, dos memorandos, de fechas 14 y 18 de junio de 2019, a través de los que se gestiona la asignación de responsabilidades a los servidores ganadores del concurso y que serán evaluados en el correspondiente período de prueba y que en el correo electrónico de miércoles 3 de julio de 2019, las 16h57, enviado por la servidora Johana Zambrano, denominado "Proceso de aceptación de productos para evaluación periodo a prueba", visible de fs. 75 a 77 vta., se les requiere a los servidores involucrados, incluida EDITH TORRES, realicen el proceso de aceptación de los productos para dicha evaluación y se les indica que deberán hacerlo hasta las 12h00 del día 4 de julio del 2019.

d) De fs. 78, el memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4001-M, de Riobamba, 12 de septiembre de 2019, dirigido a John Javier Muriel Bonilla, Norma del Socorro Hernández, Jenny Paulina Moreano Obregón y Cristian Mauricio Valdivieso Samaniego, Coordinadores Administrativo Financiero (e), de Servicios Sociales, de Servicios Sociales Distrital y Abogado de Asesoría Jurídica Provincial 1, respectivamente, en el que la Directora Distrital Riobamba, Lic. Lupe Ruiz Chávez, dispone que los prenombrados conformen el equipo evaluador de desempeño que para el proceso que se efectuará el día siguiente, esto es el viernes 13 de septiembre del 2019.

e) De fs. 92, un cuadro de: "Reporte de Calificaciones de Evaluaciones Periodo a Prueba" de la Dirección Distrital 06D01 Chambo-Riobamba-MIES, en el que consta que, la Coordinadora de Centro CIBV EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ, en las pruebas rendidas el 13 de septiembre del 2019, en la nota cuantitativa ha obtenido 79.7 y en la cualitativa, REGULAR, por lo que en Observaciones consta: "CESACIÓN DE FUNCIONES".

f) De fs. 98 a 100, el memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de fecha, Riobamba, 09 de octubre de 2019, dirigido al Ab. José Tricerri, Coordinador Zonal 3, por el MGS. Manuel Mesías Ibarra, Director Distrital de Riobamba, encargado, que, en lo principal, solicita se notifique con el cese de funciones a los servidores que no han aprobado las evaluaciones, entre ellos la legitimada activa TORRES MENDEZ EDITH CONSUELO, para que se inicie automáticamente los procesos de solicitud de

Fecha Actuaciones judiciales

planificación de un nuevo concurso y publicación de las vacantes para el proceso de selección correspondiente y que al iniciarse el 1 de noviembre, no se paralizará el servicio.

QUINTO.- MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.-

De conformidad a lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguientes; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Por otra parte, el Art. 42 ibidem dispone que la acción de protección no procede: 1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que conlleve la violación de derechos; 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5) Cuando la pretensión del accionante fuera la declaración de un derecho; 6) Cuando se trate de providencias judiciales; 7) Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, en el caso No. 0380-10-EP, en virtud de las competencias constitucionales y legales a ella atribuidas, procede a efectuar la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

En la misma sentencia, en virtud de la competencia atribuida, procede a interpretar, de manera conforme y condicionada, con efectos erga omnes el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido: “Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 1 señala que: “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia...”; el Art. 3: “Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.....”, norma que está en concordancia con el Art. 10 y 11 N° 1 y 2. Así mismo, el Art. 75 establece que, todos los ciudadanos tienen derecho al acceso gratuito a la Justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión...; el Art. 76 determina la imperativa obligación del Juez para administrar justicia en forma total e imparcial, como señala el N° 1 y garantizar el derecho de las partes procesales en el desarrollo del juicio, lo que se constituye en el debido proceso al que tienen derecho los litigantes; en relación con el N° 7 literal c) que establece, que las partes deben ser escuchadas en igualdad de condiciones. Al respecto, el Art. 88 de la Carta Constitucional dispone con absoluta claridad que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”; esta norma fundamental puntualiza dos aspectos que deben rescatarse al momento de resolver una acción de protección, a saber: por un lado el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución; y, por otro, la existencia de una vulneración de esos derechos; es decir, si bien es cierto los ciudadanos tenemos derechos en todas las esferas de la vida diaria y cada uno de éstos son fundamentales para el desarrollo digno y armónico de persona, también es cierto que es necesario que se establezca la diferencia entre aquellos derechos que protege la Constitución y aquellos que amparan las leyes secundarias, sean orgánicas u ordinarias.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.

Corresponde entonces establecer si en perjuicio de la legitimada activa EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ, se violaron derechos garantizados por la Constitución de la República al momento de declarar cesadas sus funciones y por tanto terminado su nombramiento provisional el día 31 de octubre del 2019, al no haber cumplido con el puntaje requerido para pasar el período de prueba.

Sostiene la accionante que con esta decisión se vulneraron en su contra varios derechos consagrados en la Constitución de la República, a saber:

1. Derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constantes en el Art. 82 y 76, numeral 1 de la Constitución de la República.
2. Derecho a la motivación, determinado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; y,
3. Derecho al trabajo, determinado en el Art. 33 de la Carta Fundamental.

Al efecto, este Tribunal señala que, el Art. 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, el que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Significa, en consecuencia, que todos los habitantes del Ecuador deben tener la garantía de que todas las decisiones que afecten su vida estarán enmarcadas en el marco constitucional y legal previamente establecido, erradicando la arbitrariedad por parte del Estado a través de sus representantes.

Al efecto, la Corte Constitucional Ecuatoriana, en la obra “Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional”, noviembre 2012-noviembre 2015, Quito- Ecuador 2017, en la página 118 señala que: “...el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos, y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios”.

La Constitución de la República, además, en forma expresa garantiza en su Art. 76 que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá, entre otras garantías básicas, el contemplado en el literal l) de su numeral 7, esto es que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos Administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

El espíritu de la exigencia de motivación de las resoluciones de los poderes públicos es facilitar a quienes van dirigidas, la comprensión de su contenido, incluso para que puedan ser impugnadas o aceptadas, comprensión que se extiende a toda la ciudadanía para que exista la certeza de que en la decisión está proscrita la arbitrariedad y está basada únicamente en la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico al hecho que se resuelve.

En la obra que hemos ya citado en este fallo, la Corte Constitucional ecuatoriana señala en las páginas 102 a 103 que: “Así la Corte ha destacado que el derecho a la motivación se considera como un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación, debe indicarse, no implica la enunciación dispersa de disposiciones normativas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario, exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello, con lo cual, la obligación de motivar va más allá de la mera enunciación de normas, puesto que conlleva un deber de indagar a partir de los hechos presentados en el caso, cómo estos se relacionan con las normas jurídicas a partir de un razonamiento, a más de explicativo, justificativo...”.

En cuanto al derecho al trabajo, efectivamente, el Art. 33 de la Constitución de la República determina que: “...es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Con estos antecedentes, para una correcta decisión de la causa, es necesario analizar si, efectivamente, el proceso por el cual se ha desvinculado del servicio público a la legitimada activa, fue desarrollado por los funcionarios del Ministerio de Inclusión Económica y Social, respetando los derechos que la Constitución de la República garantiza, en este caso, a la ciudadana EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ.

En cuanto a la seguridad jurídica, que de manera sencilla define la Constitución de la República, en el Art. 82, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en el caso analicemos que:

La legitimada activa, luego de haber participado en el correspondiente concurso de méritos y oposición, según el acta de

Fecha Actuaciones judiciales

declaratoria de ganador No. 095, de 30 de mayo del 2019, así ha sido declarada, para desempeñar sus funciones en la Dirección Distrital de Riobamba del Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme se aprecia del documento de fs. 101 a 105 de expediente de primera instancia; en tal virtud, se le ha extendido la correspondiente acción de personal que rige desde el 1 de junio del 2019, en la que consta que se le extiende el nombramiento provisional a prueba en el puesto de Coordinador de Centro CIBV, Servidor Público 1, de la DIRECCION DISTRITAL - 06D01- CHAMBO-RIOBAMBA-MIES.

El proceso de selección en el que ha participado la ciudadana EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ, ha sido llevado a cabo de conformidad con las normas constitucionales y legales, y toda vez que el Art. 228 de la Constitución de la República determina que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción y cuya inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora, la ley que rige tal proceso, es la Ley Orgánica de Servicio Público.

Ahora bien, el Art. 17 de la indicada ley, que contiene las clases de nombramiento para el ejercicio de un cargo público, en su literal b contempla los denominados provisionales, entre ellos el del numeral 5, esto es, de prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. Por su propio concepto, por tanto, no tiene aún el carácter de permanente, razón por la que, el segundo inciso dispone que, el servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto.

Para el efecto, el Art. 226 de su Reglamento General determina que, de conformidad con lo establecido en el Art. 17, literal b.5) de la ley, las UATH efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el periodo de prueba y que, esta Unidad, acorde con las normas institucionales, serán responsables de que la evaluación del periodo de prueba y su notificación se realicen antes de la culminación del periodo y en caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones laborales.

En este mismo orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Laborales, ha expedido la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, en cuyo Art. 36 se contempla obligatoriamente que, el proceso de evaluación del desempeño concluirá con diez (10) días hábiles de anticipación a la terminación del periodo de prueba determinado en el literal b.5) del artículo 17 de la LOSEP y se notificará los resultados hasta el siguiente día hábil posterior a la culminación del proceso de evaluación. Una vez que el servidor apruebe el periodo de prueba se le extenderá el nombramiento permanente en el término máximo de tres (3) días a partir de la notificación de los resultados; y además que, La UATH institucional deberá culminar el proceso de evaluación del desempeño del periodo de prueba, incluido la reconsideración y/o recalificación, notificación y otorgamiento de acciones de personal sin sobrepasar el tiempo establecido en el literal b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.

En consecuencia, no cabe la menor duda de que, para el proceso de ingreso al Servicio Público, existen normas jurídicas previas, claras, públicas que obligatoriamente deben ser observadas por las autoridades competentes, en salvaguardia de la seguridad jurídica determinada por el Art. 82 de la Constitución de la República.

Cabe entonces dilucidar si, en perjuicio de la legitimada activa EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ se afectó el derecho a la seguridad jurídica, para lo que encontramos que, efectivamente, al haber estado vigente su nombramiento provisional a prueba, luego de haber resultado ganadora del correspondiente concurso de merecimientos y oposición, el mismo empezó a regir desde el día 1 de junio del 2019 y por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 17, literal b.5) de la LOSEP, teniendo una duración temporal de tres meses, era dentro de este periodo que debía desarrollarse la correspondiente evaluación cuantitativa y cualitativa de desempeño para determinar, en caso de su aprobación, la expedición del nombramiento definitivo, en caso de no aprobarla, disponer la cesación del puesto, pero, caso contrario, de no haberse efectuado dicha evaluación, por parte de la institución pública, proceder a la expedición del indicado nombramiento definitivo, lo que tiene estrecha relación con lo dispuesto por el Art. 226 del Reglamento General de la Ley, que expresamente dispone la obligatoriedad de la evaluación del periodo de prueba y responsabiliza de su cumplimiento a las Unidades de Talento Humano, señalando que, la evaluación del periodo de prueba y su notificación deberán realizarse antes de la culminación del periodo y que, en caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones Laborales, sumándose además el Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales que, en su Art. 36, como ya lo citamos, exige que el proceso de evaluación del desempeño concluirá con diez días hábiles de anticipación a la terminación del periodo de prueba determinado en el literal b.5) del artículo 17 de la LOSEP y se notificará los resultados hasta el siguiente día hábil posterior a la culminación del proceso de

Fecha Actuaciones judiciales

evaluación. Una vez que el servidor apruebe el periodo de prueba se le extenderá el nombramiento permanente en el término máximo de tres (3) días a partir de la notificación de los resultados.

La UATH institucional deberá culminar el proceso de evaluación del desempeño del período de prueba, incluido la reconsideración y/o recalificación, notificación y otorgamiento de acciones de personal sin sobrepasar el tiempo establecido en el literal b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.

En la especie, ninguna de las normas legales, reglamentarias y técnicas que hemos consignado, fueron respetadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, toda vez que, el indicado proceso de evaluación de desempeño debió realizarse perentoriamente dentro de los tres meses que empezaron a correr a partir del día 1 de junio del 2019 y por tanto concluir sin ninguna dilación el día 1 de septiembre del 2019, ya que ninguna norma legal faculta a autoridad o funcionario público a modificar estos plazos, como inconstitucional e ilegalmente ha ocurrido en el presente caso, al haber convocado para realizar la evaluación para el día viernes 13 de septiembre del 2019, como consta del documento de fs. 6 y 7 del expediente de primera instancia .

Entonces, es indudable que la Coordinación Zonal y la Dirección Distrital, estaba obligada a prever y desarrollar el proceso de evaluación de los servidores públicos que estaban en período de prueba, dentro de los plazos perentorios determinados por la LOSEP, su Reglamento y la Norma Técnica del Ministerio de Relaciones Laborales, sin que, a su arbitrio se creen nuevos plazos, suspensiones del período y reinicios del mismo, irrespetando la misma disposición de la señora Subsecretaria, que claramente ordena que este indicado período de vacaciones se lo planifique, sin afectar las actividades internas e institucionales. Y el proceso de evaluación de desempeño, era una actividad fundamental para la debida estructuración del Talento Humano del MIES, sin que los funcionarios o autoridades correspondientes lo hayan efectuado dentro de los correspondientes plazos, dando lugar así a que en aplicación de las normas legales, reglamentarias y técnicas pertinentes, proceda la expedición del nombramiento definitivo a favor de EDTIH CONSUELO TORRES MENDEZ, ya que la falta de un adecuado proceso de evaluación de desempeño obedece, no a su responsabilidad, sino a la inactividad de quienes debieron dirigirlo y por tanto son quienes deben asumir las consecuencias que prevé nuestra legislación.

Se alega por parte de los legitimados pasivos que se trata de un asunto de mera legalidad, lo que no corresponde a la realidad, ya que, a través de las violaciones legales, reglamentarias y de normas técnicas, finalmente se ha violado el derecho a la seguridad jurídica que garantiza la Constitución de la República, en perjuicio de la legitimada activa, lo que ha causado que además se viole su derecho constitucional al trabajo, garantizado por el Art. 33 de la Carta Magna, al haber sido cesada de su cargo, afectando así su proyecto de vida y el de su entorno familiar.

En cuanto al derecho a la motivación, este resulta también violado en el memorando No. MIES-CZ-3-2019-3651-M, de 21 de octubre del 2019, que consta de fs. 2 a 5 del expediente de primera instancia, firmado electrónicamente por el Ab. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, toda vez que, como ya se encuentra señalado, el espíritu de la exigencia de motivación de las resoluciones de los poderes públicos es facilitar a quienes van dirigidas, la comprensión de su contenido, incluso para que puedan ser impugnadas o aceptadas, comprensión que se extiende a toda la ciudadanía para que exista la certeza de que en la decisión está proscrita la arbitrariedad y está basada únicamente en la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico al hecho que se resuelve. Por tanto en la respectiva resolución, y conforme lo ordena el Art. 76, numeral 7, literal l) deben enunciarse las normas y principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, en la especie, en el referido memorando, se limita quien lo suscribe, a transcribir una serie de normas legales, reglamentarias y de la norma técnica del Ministerio de Relaciones Laborales como fundamentos de derecho y como fundamentos de hecho, luego de reseñar el proceso desarrollado respecto a la legitimada activa, indicando que habiéndosele remitido el listado de 27 servidores públicos que no han cumplido con el puntaje requerido para pasar el periodo de prueba, en el que dice, consta la accionante, se permite: "comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado el 31-10-2019".

No cabe la menor duda, que el mecanismo de la acción ordinaria de protección, utilizado por la legitimada activa es el más adecuado para lograr la restitución de sus derechos vulnerados, esto es, a recibir una resolución de la autoridad pública debidamente motivada, que le permita comprender lo decidido por el correspondiente organismo del Estado, para aceptarla por ser lógica, razonable, comprensible y apegada a la Constitución y a la ley, al momento en que se está decidiendo un derecho y para que, en caso contrario, poder accionar los mecanismos necesarios para que sean respetados y por lo tanto no tiene cabida la alegación de los legitimados pasivos en el sentido de que se trata de un asunto de mera legalidad, ya que se ha probado, conforme al análisis que antecede, que existe violación de los derechos constitucionales a la SEGURIDAD JURÍDICA, A LA MOTIVACIÓN Y AL TRABAJO, en perjuicio de la ciudadana EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ.

SEPTIMO.- DECISIÓN.- Por las reflexiones que anteceden y las expuestas en la decisión impugnada, esta Sala,

Fecha Actuaciones judiciales

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ y en consecuencia revoca la RESOLUCION de primer nivel dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, Dra. María Augusta Valencia Armas, con fecha martes 24 de diciembre del 2019, a las 08h04 y en tal virtud se declara la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, establecidos en los artículos 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador, a través del acto administrativo Memorando No. MIES-CZ-3-2019-3651-M, de 21 de octubre de 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en desmedro de derechos constitucionales de la ciudadana EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ. Como consecuencia jurídica, corresponde adoptar medidas de restitución de los derechos constitucionales transgredidos, consiguientemente. Dejar sin efecto el Memorando No. MIES-CZ-3-2019-3651-M, de 21 de octubre de 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Se dispone la restitución del derecho de la accionante, señora EDITH CONSUELO TORRES MENDEZ, esto es, se la reintegre de manera inmediata a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones y además se le cancele las remuneraciones no percibidas, a partir de la fecha que fue cesada en su trabajo. Finalmente se dispone que los representantes del MIES, informen a esta Judicatura sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el plazo de 30 días. La Judicatura de origen cumplirá lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador.- Notifíquese y cúmplase.

26/02/2020 ACTA GENERAL**16:04:00**

ACTA NOTIFICACION

En Riobamba, a los veinte y seis días del mes de febrero del dos mil veinte, notifico con el acta de sorteo que antecede, al Dr. Enrique Donoso Bazante, Juez Provincial de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, miembro del Tribunal designado para conocer y resolver la presente causa, quien informado de su contenido firma con el Secretario Relator encargado que certifica.

Dr. Enrique Donoso Bazante.
JUEZ PROVINCIAL.

Abg. Javier Tamayo C.
SECRETARIO RELATOR (E)

26/02/2020 RAZON**15:59:00**

RAZON: En cumplimiento a lo dispuesto en providencia que antecede, en esta fecha remito el expediente a la oficina de sorteos de esta Sala, a fin de que se designe un señor Juez Provincial que intervenga en su remplazo. Riobamba, 26 de febrero del 2020.

Fecha Actuaciones judiciales

Abg. Javier Tamayo C.
SECRETARIO RELATOR (E)

26/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL
15:45:00

Riobamba, miércoles 26 de febrero del 2020, las 15h45, Por cuanto el Dr. Jorge Verdugo Lazo, Juez Provincial, miembro del tribunal designado mediante sorteo electrónico para conocer y resolver la presente Acción, se encuentra con licencia concedida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, conforme consta de la acción de personal N° 0731-DP06-2020-GS, se dispone remitir el expediente a la oficina de sorteos de esta Sala para que se designe un señor Juez Provincial que intervenga en su remplazo, luego de la cual notifiquese a quien corresponda.- Notifíquese.

26/02/2020 AUTOS PARA RESOLVER
10:11:00

Riobamba, miércoles 26 de febrero del 2020, las 10h11, La recepción del proceso póngase en conocimiento de las partes. En lo principal, AUTOS PARA RESOLVER.- Notifíquese.

11/01/2020 RAZON
08:55:00

RAZON: Siento como tal, que en esta fecha procedo a entregar el expediente al DR. POLIBIO ALULEMA DEL SALTO, JUEZ PONENTE para que despache lo que en derecho corresponda.- CERTIFICO.- Riobamba, 11 de Enero de 2020.

Ab. Javier Tamayo C.
SECRETARIO RELATOR (E)

11/01/2020 RAZON
08:54:00

RAZON: Siento como tal, que el día de hoy se recibe el proceso de la Oficina de Sorteos de la Unidad Civil de Riobamba.- CERTIFICO.- Riobamba, 11 de Enero de 2020.

Ab. Javier Tamayo C.
SECRETARIO RELATOR (E)

11/01/2020 ACTA DE SORTEO
08:16:50

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, sábado 11 de enero de 2020, a las 08:16, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Torres Mendez Edith Consuelo, en contra de: Procuraduría General del Estado, en la Persona del Señor Procurador General del Estado Dr. Íñigo Salvador Crespo, O de Quien A la Fecha Hiciere Sus Veces, Director Distrital 06d01 Riobamba - Chambo, Ms. Manuel Mesías Ibarra Rea, O de Quien Hiciere Sus Veces, Ab. Jose Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3; Director Distrital06d01 Riobamba-chambo, Ministerio de Inclusion Economica y Social. Ministro Ivan Granda Molina.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Alulema del Salto Angel Polibio (Ponente), Doctor Cabrera Espinoza Carlos Fernando, Verdugo Lazo Jorge Eduardo. Secretaria(o): Tamayo Cepeda Angel Javier.

Proceso número: 06101-2019-03332 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:
1) PROCESO EN TRES CUERPOS (259 FOJAS) (ORIGINAL)

Total de fojas: 259SR. DANILO ENRIQUE SANCHEZ REINOSO Responsable de sorteo